



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 80/2015

**REF: REGLAMENTACIÓN VIGENTE EN CUANTO AL USO DE LAS VIVIENDAS
PARA MAGISTRADOS PROPORCIONADAS POR EL PODER JUDICIAL**

Montevideo, 24 de julio de 2015.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de reiterar el debido cumplimiento de la reglamentación vigente, dispuesta en resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 622/00/29, que aprueba el Reglamento de uso de vivienda para Magistrados proporcionada por este Poder del Estado, cuya copia se adjunta.-

Asimismo, se requiere a los señores Jueces, que cuando se detecten problemas edilicios deben dar cuenta inmediatamente a División Arquitectura, para tomar conocimiento y proceder al relevamiento e incorporación a la planificación del servicio, sin perjuicio de los casos que se determinen como urgentes.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

map


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

servicios
administrativos

**REGLAMENTO DE VIVIENDA PROPORCIONADA POR
EL PODER JUDICIAL A LOS SEÑORES MAGISTRADOS.-**

ARTICULO 1: El presente reglamento será aplicable a los Sres. Magistrados que, designados en Juzgados con asiento en el Interior de la República, ocupen viviendas proporcionadas por el Poder Judicial para uso exclusivo y permanente de habitación del Sr. Magistrado y su núcleo familiar.

Se entiende por núcleo familiar el cónyuge, hijos a su cargo y otras personas que por fundadas razones se encuentren también a su cargo.

Igualmente rige el presente para los casos en que la casa habitación constituya parte o dependencia del inmueble del cual es asiento la sede judicial.

ARTICULO 2: En las ciudades donde el Poder Judicial proporcione vivienda y éstas sean insuficientes con relación a la cantidad de Jueces con derecho a ocuparlas, estas serán asignadas de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- 1) Jueces Letrados. Dentro de ellos se seguirá el siguiente orden:
 - a) los casados tendrán prioridad sobre los solteros. Establécese que los Magistrados de estado civil viudo o divorciado, sin hijos que vivan con él, se asimilan a los de estado civil soltero,
 - b) entre los casados, se atenderá el mayor número de hijos menores que efectivamente convivan con el Juez,
 - c) en caso de igualdad se tomará la antigüedad en la magistratura letrada,
 - d) de persistir la igualdad se considerará la antigüedad en la magistratura,
 - e) si se mantiene la igualdad se estará a la antigüedad en el Poder Judicial.
- 2) Jueces de Paz Departamentales. Dentro de ellos se seguirá el mismo orden de preferencia que para los Jueces Letrados.
- 3) Demás Jueces de Paz. Se tomará la categoría de los respectivos Juzgados, y dentro de cada categoría, se respetará el orden de preferencia establecido para los Jueces Letrados.

ARTICULO 3: Para el caso de los Sres. Jueces del Interior a los que el Poder Judicial no proporcione vivienda, por insuficiencia de éstas o que se constatare por intermedio de las dependencias competentes que no se configura la hipótesis

del inciso tercero del artículo primero, y a efectos de la aplicación del artículo 12 de la Ley 16.002 de 25.11.88, modificativas y concordantes, se deberá presentar declaración jurada dentro de los 30 (treinta) días a contar de la prestación del juramento respectivo. En caso de cambio de destino de los Magistrados, y siempre y cuando se mantengan las condiciones para ser acreedor al beneficio, se deberá presentar nueva declaración jurada siempre dentro del plazo antedicho. La referida declaración jurada deberá ser presentada en el Departamento de Sueldos de División Contaduría en el formulario que se proporcionará a tales efectos.

ARTICULO 4: En el caso de que la vivienda proporcionada por el Poder Judicial no sea considerada apropiada por el Sr. Magistrado ocupante o con derecho de preferencia, cualquiera fuera el motivo, deberá solicitar por escrito fundado, ante la Dirección General de los Servicios Administrativos, su solicitud de exclusión. La referida Dirección General, previo informe de las oficinas que considere pertinentes, lo elevará a decisión de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 5: Los Magistrados que ocupen viviendas proporcionadas por el Poder Judicial están obligados a: 1) mantener el inmueble en buen estado de conservación, con la debida diligencia de un buen padre de familia, siendo aplicable para este caso las estipulaciones previstas en los arts. 1819 y 1820 del Código Civil, 2) comunicar en forma fehaciente e inmediata los desperfectos o deterioros que se hubieren ocasionado por el tiempo y uso legítimo o de fuerza mayor o caso fortuito o la mala calidad del edificio, 3) abonar puntualmente los cargos a que hace referencia el artículo 89 de la Ley 15.750 del 24.06.85, 4) entregar la vivienda en las mismas condiciones en que fuera recibida, de acuerdo al procedimiento que se dirá, 5) permitir que los funcionarios de las Divisiones Servicios Inspectivos y/o Arquitectura o los que la Dirección General determinare, inspeccionen la vivienda, pudiendo exigir que las mismas se realicen dentro del horario de oficina y en la forma que considere más conveniente a sus intereses de privacidad familiar, y 6) a concurrir a las asambleas de copropietarios del Edificio, dando cuenta de lo resuelto. El Sr. Juez podrá tomar decisiones en nombre y representación del Poder Judicial, siempre y cuando no impliquen erogación de dinero o modificaciones edilicias, solicitando directivas o



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL

servicios
administrativos

asesoramiento en lo que estime pertinente, con una antelación no inferior a 10 (diez) días de recibida la respectiva citación a Asamblea.

ARTICULO 6: El Magistrado designado, trasladado o cesante, deberá desocupar y entregar la vivienda, lo que se realizará en coordinación con el nuevo Magistrado designado, dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días corridos a contar desde el siguiente de la notificación del traslado o cese.

Para la entrega y recepción del inmueble se labrará acta, de acuerdo al modelo adjunto que se considera parte integrante del presente, con la presencia de un técnico designado por División Arquitectura, con quien se coordinará.

Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas se enviará copia del acta a la División Administración de la Dirección General de los Servicios Administrativos a efectos de la incorporación en el legajo que llevará a tales efectos.

En caso de que el acta a que hace referencia el inciso anterior no fuera recibida dentro del plazo establecido se intimará a los Sres. Magistrados su remisión, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, dando cuenta a la Corporación en su caso.

ARTICULO 7: El Poder Judicial se obliga especialmente a mantener el inmueble en las condiciones de habitabilidad y para el fin a que ha sido proporcionado.

ARTICULO 8: El Poder Judicial tendrá derecho a: 1) disponer el cese de la ocupación, debiendo restituirse el inmueble de inmediato, cuando se constatare la falta de ocupación real, efectiva y permanente o que el mismo se utiliza para otros fines diversos al de vivienda, y 2) requerir, cuando lo juzgue oportuno, la justificación del pago de los rubros expresados en el numeral tercero del artículo cinco, y en su caso, retener de los haberes del ocupante, las sumas necesarias para abonar los que no hubiesen sido satisfechos en forma regular. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 9: El funcionamiento, tramitación y control del presente Reglamento serán realizados por la División Administración de la Dirección General de los Servicios Administrativos. Todo lo que no este dispuesto en el presente será resuelto, previo informe de la referida División, por la Dirección General de los Servicios Administrativos, sin perjuicio de las potestades de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 10: Deróganse las normas que se opongan al presente reglamento.